

Señor (a)

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
EL CERRITO-VALLE**

E S D

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO

Demandante: CESAR MARINO VALENCIA RODRIGUEZ

Demandado: LUZ ELENA VALENCIA LOPEZ, VASCOEL VALENCIA

MARIELA VALENCIA LOPEZ Y DAILY VALENCIA LOPEZ

Radicación; 2020-00226-00

LUZ ELENA VALENCIA LOPEZ, actuando en calidad de demandada dentro del proceso de la referencia, me permito proponer la EXCEPCIÓN PREVIA POR FALTA DE JURISDICCION O COMPETENCIA de conformidad con lo establecido en el artículo 100 Numeral 1o. Del C. G. del P., lo cual se sustenta de la siguiente forma:

1 -Como se evidencia en la demanda introductoria, la apoderada judicial de la parte demandante, concretamente en el acápite de NOTIFICACIONES indica como sitio de notificaciones, el inmueble ubicado en la Carrera 20 No. 43-45 de la Ciudad de Palmira, direcciones donde residio actualmente y donde puedo ser notificada personal del auto de mandamiento ejecutivo conforme al Art. 291 del C.G. P,

2 -Como ya se dijo la señora LUZ ELENA VALENCIA LOPEZ, como se indica en la demanda, es residente en la Carrera 20 No.43-45 de la ciudad de Palmira, demanda que se presentó en el año 2020, concretamente en el mes de julio, fecha para la cual, LUZ ELENA VALENCIA LOPEZ, ya residía en la ciudad Palmira, de lo cual tenía conocimiento la parte demandante. Ya que ellos mismo lo manifiesta dentro del acápite de la demanda

3 -Conforme lo anterior, se ha tipificado la EXCEPCION PREVIA POR FALTA DE JURISDICCION O DE COMPETENCIA conforme lo regla el artículo 100 numeral 1º del C. G. del P, ya que en primer lugar la parte demandante indica en la demanda la dirección y la ciudad donde recibo notificaciones, lo que significa que no es la ciudad del el cerrito, - valle, mi domicilio principal es la ciudad de Palmira.

4 - como quiera, que la mayoría de los demandados que hace parte de esta demanda, residen en la Ciudad de Pradera. El despacho judicial debió de tener como competencia territorial al nombrado municipio de Pradera, para que conociera su juez natural de ese municipio, de esta demanda, y tener también en cuenta, que el señor VASCOEL VALENCIA, es una persona de la tercera edad y se le dificulta estar trasladándose a realizar diligencia de tipo judicial a la ciudad del EL CERRITO-VALLE.

4 -De igual forma, se debe tener en cuenta que una vez sea declarada la Falta de Jurisdicción o competencia, se hace necesario que ese despacho Judicial declare la falta de competencia por cuanto al residir o vivir la mayoría de los demandado y en especial el señor VASCOEL VALENCIA, en la Ciudad de Pradera, el Juez competente para conocer del asunto que nos ocupa es el Juez promiscuo Municipal de Pradera Valle de conformidad con el artículo 28 núm. 1º, del C. G. del P

PETICIONES:

Conforme lo anterior, le solicito señor Juez DECLARAR LA NULIDAD DE TODA LA ACTUACION SURTIDA por configurarse la causal de FALTA DE JURISDICCION O COMPETENCIA, desde el auto de mandamiento de pago, ya que los demandados y especial el señor VASCOEL VALENCIA, reside en la ciudad de Pradera y no la ciudad del el Cerrito - Valle, el Juez competente para conocer de este asunto es el Juez Promiscuo Municipal de Pradera Valle, configurándose también una falta de competencia por parte de ese despacho para conocer del asunto que nos ocupa, teniendo en cuenta que esta tiene su origen en la ciudad de Pradera, de igual forma le solicito se decrete el levantamiento de las medidas cautelares perfeccionadas en el presente asunto como es el embargo y retención de las cuentas corrientes y de ahorro, para lo cual le solicito se libre el correspondiente oficio a las entidades bancarias, o al pagador

FUNDAMENTOS DE DERECHO

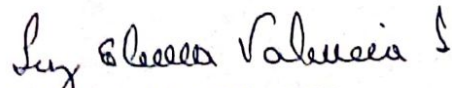
Artículos 28, 100 numeral 1º del C. G. del P.,

NOTIFICACIONES:

LUZ ELENA VALENCIA LOPEZ, en la Carrera 20 No, 43-45 de la Ciudad de Palmira Valle
Correo electrónico: luzelena3069@hotmail.com

RENUNCIO A NOTIFICACIÓN Y EJECUTORIA DE AUTO FAVORABLE.

Atentamente,



LUZ ELENA VALENCIA LOPEZ

CC. N° 29.704.144 de Pradera Valle.

Nota: de acuerdo en lo estipulado en decreto 806 del 4 junio de 2020, se remitirá dicha excepción previas de falta de competencia al correo electrónico de la parte demandante a través de su apoderada judicial, el cual dejo consignada dentro de la demanda, que es caldasabogados05@gmail.com. Para que surta en traslado correspondiente.

Señor
JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL
EL CERRITO-VALLE.
E. S. D.

REF: EJECUTIVO CON MEDIDAS PREVIAS.
DTE: CESAR MARINO VALENCIA RODRIGUEZ
DDA: LUZ ELENA VALENCIA LOPEZ, VASCOEL VALENCIA
MARIELA VALENCIA LOPEZ, DAILY VALENCIA LOPEZ

RADICACION: 76-248-40-89-002-2020-00226-00

LUZ ELENA VALENCIA LOPEZ, mayores de edad, vecina de Palmira identificada con la cédula de ciudadanía N° 29.704.144 de Pradera, obrando en calidad de demandada dentro del proceso de la referencia, por medio del presente escrito procedo a **PRESENTAR RECURSO DE PEPOSICION PARA RECURRIR EL AUTO DE MANDAMIENTO # INTERLOCUTORIO 284 DE FECHA 23 DE JULIO DEL AÑO 2020**, de conformidad con el artículo 430 del C.G.P, **EN CONTRA DE LA DEMANDADA LUZ ELENA VALENCIA LOPEZ Y OTROS**. Con base en los siguientes:

A LOS HECHOS

AL PRIMERO.- Es parcialmente cierto. Pues es de manifestar que la parte demandante a la hora de diligenciar dicha letra de cambio, se presume que tuvo un lapsus, colocando como fecha de vencimiento el 30 de febrero de 2020, día 30, que es de conocimiento de todas las partes, no existe tal día, por ende dicha demanda debió de ser rechazada por este despacho judicial, para que se sometiera a corregir el error cometido por la parte actora conforme a la fecha de vencimiento, y no, como lo manifiesta el despacho judicial dentro de auto interlocutorio 284 del 23 de julio de 2020, literal B) el cual tiene como fecha de vencimiento el mismo día que se suscribió este título valor, así corrigiendo lo estipulado en la letra de cambio que es objeto de recaudo, la fecha de diligenciamiento realizada por la parte actora con su puño y letra, en donde corrobora dicha información que fue extraída del título valor, tanto en los hechos como en las pretensiones quedó 30 de febrero de 2020. Para lo cual no cumple el requisito del artículo 82 del código general del proceso en su numeral 4, la fecha de vencimiento no es precisa y tampoco es clara, pues como se ha manifestado anteriormente la parte demandante tendría que haber corregido dicho error, con esto, tanto el despacho judicial, como la parte demandada, tendrían claridad sobre la fecha de vencimiento, de la nombrada letra de cambio. Pues dicho argumento hecho por el despacho tampoco cumple los requisitos de artículo 692 del Código de Comercio. Pues ninguno de los obligados redujo el plazo y tampoco quedó consignado en título valor.

AL SEGUNDO:- Es parcialmente cierto. Pues es de manifestar que la parte demandante a la hora de diligenciar dicha letra de cambio, se presume que tuvo un lapsus, colocando como fecha de vencimiento el 30 de febrero de 2020, día 30, que es de conocimiento de todas las partes, no existe tal día, por ende dicha demanda debió de ser rechazada por este despacho judicial, para que se sometiera a corregir el error cometido por la parte actora conforme a la fecha de vencimiento, y no, como lo manifiesta el despacho judicial dentro de auto interlocutorio 284 del 23 de julio de 2020, literal e) el cual tiene como fecha de vencimiento el mismo día que se suscribió este título valor, así corrigiendo lo estipulado en la letra de cambio que es objeto de recaudo, la fecha de diligenciamiento realizada por la parte actora con su puño y letra, en donde corrobora dicha información que fue extraída del título valor, tanto en los hechos como en las pretensiones quedó 30 de febrero de 2020. Para lo cual no cumple el requisito del artículo 82 del código general del proceso en su numeral 4, la fecha de vencimiento no es precisa y tampoco es clara, pues como se ha manifestado anteriormente la parte demandante tendría que haber corregido dicho error, con esto, tanto el despacho judicial, como la parte demandada, tendrían claridad sobre la fecha de vencimiento, de la nombrada letra de cambio. Pues dicho argumento hecho por el despacho tampoco cumple los requisitos de artículo 692 del Código de Comercio. Pues ninguno de los obligados redujo el plazo y tampoco quedó consignado en título valor.

ALTERCERO.- no me consta que se prueben, eso requerimientos.

AL CUARTO.- No cierto, pues como ya lo he manifestado a lo largo de esta contestación dicha letra de cambio no cumple con los requisitos del artículo 422 del código general del proceso, pues al no tener clara y expresamente la fecha de vencimiento más exacto el día, pues deja de ser exigible

AL QUINTO - No, cierto, pues como ya se dijo en punto anterior, que dicha título valor de cambio perdió su exigibilidad por cuanto no es claro el día de vencimiento, pues dichos intereses, tampoco se puede cobrar.

AL QUINTO: Es cierto

A LAS PRETENSIONES

Me opongo a todas y cada una de las pretensiones del demandante por los motivos antes expuestos

PETICIONES

PRIMERA: Declarar probados los hechos con base en la situación antes expuesta.

SEGUNDA: Que se dé por terminado el presente proceso.

TERCERA: Levantar las medidas cautelares que pesan sobre los bienes del demandado y emitir las correspondientes comunicaciones a quien corresponda, a fin de que se efectúe lo pedido.

CUARTA: Que se condene en costas a la parte demandante.

DERECHO

Invoco como fundamentos de derecho los siguientes:

Artículo 430 del C.G.P y demás normas complementarias.

PRUEBAS

Solicito al Despacho tener en cuenta las siguientes:

La letra de cambio suscrita el día 30 de diciembre de 2019, que aportó la parte demandante al proceso

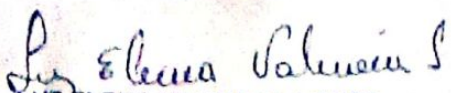
NOTIFICACIONES

Las aportadas en la demanda inicial por el demandante.

LUZ ELENA VALENCIA LOPEZ, en la Carrera 20 No. 43-45 de la Ciudad de Palmira Valle. Correo electrónico: luzelena3069@hotmail.com

RENUNCIO A NOTIFICACIÓN Y EJECUTORIA DE AUTO FAVORABLE.

Atentamente,


LUZ ELENA VALENCIA LOPEZ
CC. N° 29.704.144 de Pradera Valle.

Nota de acuerdo en lo estipulado en decreto 806 del 4 junio de 2020, se remitirá dicha excepción previas de falta de competencia al correo electrónico de la parte demandante a través de su apoderada judicial, el cual dejo consignada dentro de la demanda que es caldasabogados05@gmail.com Para que surta en traslado correspondiente